



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201300055-00
Demandante: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Juan Antonio Liévano Rangel y otros
Asunto: Corrige auto y Requiere

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que en auto del 3 de junio de 2014 se admitió el presente medio de control incoado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de los señores **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y MIGUEL MARÍA ARIAS SANABRIA¹**.

El anterior proveído se dictó en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena en auto del 20 de enero de 2014², por medio del cual dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre este Despacho y el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Segunda declarando que este juzgado es el competente para conocer del presente medio de control.

Ahora, de la revisión del escrito de la demanda y del auto admisorio de la misma, se observa que el señor MIGUEL MARÍA ARIAS SANABRIA no forma parte de los demandados por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, sin embargo por un error involuntario se admitió la demanda respecto de este en el numeral primero y segundo del auto del 3 de junio de 2014.

Por lo anterior y en virtud de la facultad establecida en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el Despacho procederá a

¹ Folio 161 y 162 c. 1

² Folio 11 a 14 c. 2

corregir la referida providencia, precisando que el señor MIGUEL MARÍA ARIAS SANABRIA no es parte pasiva en el proceso de la referencia.

Por otro lado, mediante auto del 4 de agosto de 2017, el Despacho designó una terna de curadores para que, de conformidad con el artículo 48 del CGP concurren a notificarse del auto admisorio de la demanda. Precisó el Despacho que el cargo sería ejercido por el primero que llegue a notificarse respecto de la admisión del presente medio de control.

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha hecho presente ninguno de los abogados designados en calidad de Curador Ad- Litem de la demandada MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y en atención a que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, aunado a que los mencionados no acreditaron estar en alguna causal de exclusión al cargo designado, el Despacho concederá un término de quince (15) días, con el fin de que se pronuncien respecto a lo ordenado en auto el 4 de agosto de 2017, so pena de las sanciones disciplinarias dispuestas en el artículo 48 del CGP y de ser sancionados con multa de hasta 10 SMLMV con base en el artículo 44 numeral 3 *ibidem*.

Para tal fin, se remitirá nuevamente los telegramas a los abogados JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, CARLOS ENRIQUE ARANGUREN HAYEK y SPER MANCHOLA QUINTERO a las direcciones suministradas por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia el Despacho

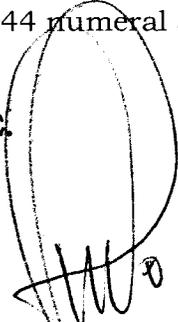
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio del 3 de junio de 2014, precisando que el señor MIGUEL MARÍA ARIAS SANABRIA no es parte demandada en el proceso de la referencia.

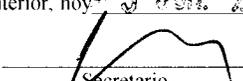
SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a los abogados JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, CARLOS ENRIQUE ARANGUREN HAYEK y SPER MANCHOLA QUINTERO para que se notifiquen de su designación en el cargo de CURADOR AD LITEM para la defensa de la demandada MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI en el asunto de la referencia, remitiendo los telegramas No. 16065.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del CGP se advierte a los abogados que la concurrencia para asumir el cargo es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones disciplinarias de que trata el numeral 7 del artículo 48 del CGP y de ser sancionados con multa de hasta 10 SMLMV con base en el artículo 44 numeral 3 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 JUN 2013</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

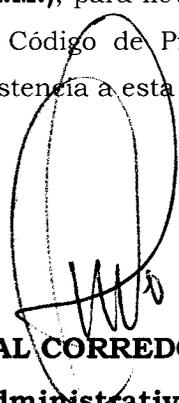
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300449-00
Demandantes: Adriana Patricia Uribe Garzón y otros
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad y otros
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que el representante judicial de la parte demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S.¹, el apoderado judicial de la parte demandante², y el apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.³, mediante memoriales del 6, 13 y 16 de abril de 2018, interpusieron en tiempo⁴ recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 23 de marzo del presente año, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre los recursos interpuestos **SEÑALAR** como fecha el **VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

¹ Folio 386 a 388 c. 8

² Folio 389 a 392 c. 8

³ Folio 393 a 401 c. 8

⁴ Termino del artículo 247 del CPACA corrió del 3 al 16 de abril de 2018.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300449-00
Actor: Adriana Patricia Uribe Garzón y otros
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad y otros
Fija Fecha Audiencia Conciliación

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior/hoy **5 JUN. 2018**
las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400123-00
Demandante: Yilmar Alexander Chica Romero y otros
Demandado: Hospital San Blas E.S.E. y otros
Asunto: Requiere

En audiencia del 19 de octubre de 2017 el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 14 de junio de 2016, que fija fecha para audiencia inicial y ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a HUMANA VIVIR S.A. E.P.S.- En Liquidación-, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

Para surtir dicha notificación, el Despacho precisó que debe remitirse a las direcciones electrónicas suministradas o que aparecen en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá visible a folio 44 del cuaderno principal, así mismo los traslados deberán enviarse a las direcciones físicas allí relacionadas.

De folio 116 a 118 del expediente obran constancias de envío por correo electrónico del auto admisorio de la demanda a la demandada HUMANA VIVIR S.A. E.P.S.- En Liquidación-, remitido el 16 de mayo del presente año al email carlos.cortes@humanheart.com.co, sin embargo en la misma fecha se recibió una respuesta informando que el mensaje no se pudo entregar dado que el dominio del destinatario no existe.

Así las cosas, el Secretario del Juzgado ingresa el proceso Despacho informando tal situación y manifestando que mediante Resolución No. 18 del 31 de mayo de 2016 se declaró terminada la existencia de dicha entidad.

Por lo anterior, el Despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte nueva dirección electrónica y física con el fin de notificar en debida forma de la presente demanda a HUMANA VIVIR S.A. E.P.S.- En Liquidación, así mismo, para que informe sobre lo dispuesto en la Resolución No. 18 del 31 de mayo de 2016.

En atención a dicho informe, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la constancia de envío de correo electrónico a la demandada HUMANA VIVIR S.A. E.P.S.- En Liquidación-, en folio 116 a 118 del cuaderno principal, la cual informa que no se pudo realizar la entrega al destinatario porque el dominio no existe.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste a este Despacho nueva dirección electrónica y física de la demanda a HUMANA VIVIR S.A. E.P.S.- En Liquidación-, lo anterior con el fin de surtir la notificación del auto admisorio en el presente medio de control, así mismo, para que informe sobre lo resuelto en Resolución No. 18 del 31 de mayo de 2016 por medio de la cual se declaró terminada la existencia de dicha entidad.

TERCERO: CONCEDER el término estipulado dentro del artículo 178 del CPACA, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda respecto del referido demandado, de acuerdo con los derroteros de este artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400245-00
Demandante: Empresa de Salud E.S.E. del Municipio de Soacha
Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Salud
Asunto: Devuelve a Secretaría.

En vista que el presente asunto se encuentra en espera de la realización de continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

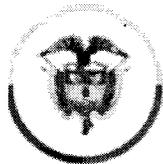
Regrese el expediente a Secretaría, en espera de la realización de continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se celebrará el próximo **DIECINUEVE (19) de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUN 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400453-00
Demandante: Juan Pablo Álvarez Hurtado y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 20 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia, proferido el 20 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

¹ Término que corrió del 23 de marzo al 12 de abril de 2018

² Folios 348 a 354 del cuaderno principal.

³ Folios 331 a 343 del cuaderno principal.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400576-00
Demandante: Richard Mejía Ríos
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otros
Asunto: Resuelve excusa

En audiencia inicial llevada a cabo el 26 de octubre de 2017, el Despacho impuso multa de dos (2) SMLMV, al apoderado judicial del demandado RICARDO CORREA CUBILLOS **Dr. SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 86.050.069 y T.P. N° 116.020 del C. S. de la J. y al Curador Ad-Litem de la señora CECILIA GUTIÉRREZ MONCADA **Dr. MARIANO BOLÍVAR IGLESIAS** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 17.139.080 y T.P. N° 18.754 del C. S. de la J., por la inasistencia sin justa causa a la mencionada diligencia.

En la audiencia se dispuso un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la diligencia para que los abogados presenten justificación sobre la inasistencia, siempre y cuando se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito. Dicho plazo corrió del 27 al 31 de octubre de 2017.

En memorial del 24 de abril de 2018, el **Dr. MARIANO BOLÍVAR IGLESIAS**, presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de octubre de 2017, argumentando que en primer lugar no fue notificado del auto que reprogramó la diligencia aunado a que para esa fecha se encontraba fuera del país, adjuntando en 1 folio¹ prueba de ello.

Por su parte el abogado **SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ** no presentó ningún escrito.

¹ Folio 190 c. ppl.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3° y 4° del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

El Despacho advierte que la excusa presentada por el **Dr. MARIANO BOLÍVAR IGLESIAS** se allegó fuera del término señalado en los numerales 3° y 4° del artículo 180 del CPACA, y por parte del abogado **Dr. SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ** no se recibió justificación a la inasistencia a la audiencia inicial dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia. Además, en lo concerniente al primero de los togados, una vez examinado el escrito de contestación que presentó como curador *ad-litem*, se advierte que no suministró correo electrónico al cual enviarle la notificación del auto que citó a audiencia inicial, providencia que fue debidamente notificada por estado.

Por tal motivo las multas impuestas a los mencionados abogados quedarán en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

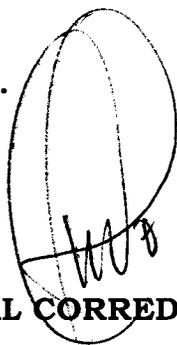
PRIMERO: RATIFICAR la multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta al apoderado judicial del demandado RICARDO CORREA CUBILLOS **Dr. SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 86.050.069 y T.P. N° 116.020 del C. S. de la J. y al Curador Ad-

Litem de la señora CECILIA GUTIÉRREZ MONCADA **Dr. MARIANO BOLÍVAR IGLESIAS** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 17.139.080 y T.P. N° 18.754 del C. S. de la J., por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de octubre de 2017.

La multa impuesta será cancelada a favor de la Rama judicial, a la Cuenta No. 3-082-0000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., denominada Multas-Consejo Superior de la Judicatura.

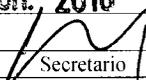
CUARTO: Por Secretaría remítase copia de la demanda, la contestación, la audiencia inicial de 26 de octubre de 2017 junto con el DVD, y de esta providencia, con destino a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

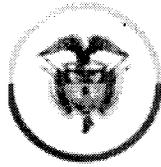
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400492-00
Demandantes: Bandon Stive Castañeda Palacios
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

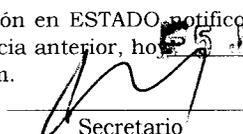
Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial del 10 de abril de 2018¹, interpuso en tiempo² recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 21 de marzo del presente año, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **ONCE (11) de JULIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

¹ Folio 152 a 154 c. único

² Termino del artículo 247 del CPACA corrió del 23 de marzo al 12 de abril de 2018.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500089-00
Demandantes: Víctor Andrés Espitia Paredes y otra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, mediante memorial del 3 de mayo de 2018¹, interpuso en tiempo² recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 17 de abril del presente año, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **CUATRO (4) de JULIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Dr. CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ** identificado con C.C. No. 83.212.454 y T.P. N° 184.462 del C. S. de la J., visible a folio 183 a 185 del cuaderno único, verificado el requisito de que trata el inciso 5º del artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA** identificado con C.C. No. 1.075.212.451 y T.P. N° 208.318 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder otorgado por **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, en calidad de

¹ Folio 169 a 182 c. único

² Termino del artículo 247 del CPACA corrió del 19 de abril al 3 de mayo de 2018.

Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, obrante a folio 186 a 190 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500378-00
Demandante: Diana Patricia del Sol López y otros
Demandado: Secretaría de Movilidad de Bogotá y otros
Asunto: Ordena emplazar

En auto del 15 de diciembre de dos mil quince 2015 el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **DIANA PATRICIA DEL SOL LÓPEZ**, en nombre propio y en representación de **AHSLEE ZHARICK CASTAÑO DEL SOL** y **AYELEN IVANNA CASTAÑO DEL SOL**, en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA MOVILIDAD, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO S.I.T.P., EMPRESA TRANSPORTADORA ESTE BUS ES MI BUS SAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS** y **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**.

Estando pendiente la notificación respecto del señor **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**, en auto del 27 de abril de 2018 se requirió al apoderado de la parte demandante, para que manifestara a este Despacho nueva dirección de dicho demandado o en su defecto expresara bajo juramento que desconoce el lugar de ubicación del mismo, con el fin de surtir el emplazamiento.

En memorial del 17 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora informó que desconoce el paradero del señor **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**, y solicita se surta el trámite de emplazamiento respecto del mencionado.

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la notificación personal del demandado **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**, ya que los demás integrantes del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal ya fueron notificados personalmente del auto admisorio, el Despacho considera

pertinente ordenar su emplazamiento para garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

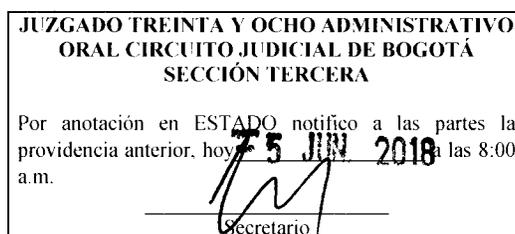
PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 15 de diciembre de 2015, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre del señor **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si esta persona no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hvm



Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500381-00**
Demandante: **Erika Lorena Bautista Rodríguez y otros**
Demandado: **Hospital Militar Central**
Asunto: **Admite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes por la presunta falla en el servicio médico que generó la pérdida de salud visual de ERIKA LORENA BAUTISTA SÁNCHEZ, por evento adverso generado con la lesión de córnea, falta de oportunidad en la atención y adulteración de la historia clínica, de acuerdo a los cargos señalados en la demanda.

La entidad demandada, **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, llamó en garantía a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, con base en la Pólizas de Responsabilidad Civil **No. 1005679** y **1009946**.

Por auto del 29 de septiembre de 2017, el Despacho sustanciador inadmitió el llamamiento en garantía con el fin que aportara el certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, requerimiento que fue atendido con memorial del 12 de octubre de 2017

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Así, como el llamamiento en garantía se formuló dentro del término del traslado de la demanda, considera el Despacho que dentro del expediente se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que se acepte el llamamiento solicitado con relación a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** frente a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

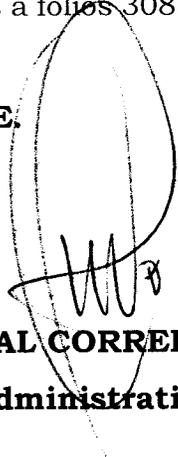
CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ identificado con la CC No. 79.694.159 de Bogotá y T.P. No. 109.862

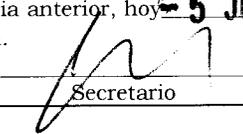
del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Hospital Militar Central y del señor Hugo Armando Pérez Villareal, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 308 y 326 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

00361

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 JUN 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500528-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Juan David Arango Mejía
Asunto: Ordena emplazar

En auto del 10 de noviembre de 2015 el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada a través de apoderado judicial, por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra de **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA**.

Estando pendiente la notificación respecto del demandado, en audiencia inicial del 29 de agosto de 2017 se ordenó a la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional que notifique al señor **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA** el auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, en la dirección que figura en el documento visible a folio 26, o cualquiera otra que aparezca en los archivos de la entidad.

En memorial del 11 de mayo de 2018 la apoderada de la parte actora informó que fue imposible ubicar al demandado por cuanto las direcciones reportadas por el SIATH (Sistema de información de las hojas de vida de los miembros del Ejército Nacional) se reporta una dirección incompleta, y el abonado telefónico no es de su propiedad. Por lo tanto, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del señor **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA**, y solicita se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la notificación personal del demandado **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA**, el Despacho considera pertinente ordenar su emplazamiento para garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 10 de noviembre de 2015, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre del señor **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si esta persona no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hmm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en EST. 190 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500573-00**
Demandante: **Jensy Katherine Gómez Cortés y otros**
Demandado: **Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Resuelve excusa**

En audiencia inicial llevada a cabo el 8 de febrero de 2018, el Despacho impuso multa de dos (2) SMLMV, al apoderado judicial de la parte demandante **Dr. CARLOS HUMBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA** identificado con C.C. No. 16.918.883 y T.P. N° 167.393 del C. S. de la J, por la inasistencia sin justa causa a la mencionada diligencia.

En memorial del 13 de febrero de 2018, el abogado en mención presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 8 de febrero del presente año, argumentando que para la fecha se encontraba en incapacidad odontológica, adjuntando en 1 folio¹ prueba de ello.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3º y 4º del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de

¹ Folio 177 del c.1.

exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no es sometida a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para acreditar la inasistencia a la audiencia inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás previstos en el artículo 165 del CGP, pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Así, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de forma sumaria, un hecho irresistible e imprevisible que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal.

En el caso que convoca el presente estudio, en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de febrero de 2018, no se hizo presente el apoderado de la demandante **Dr. CARLOS HUMBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA**; sin embargo, en escrito que obra a folios 176 y 177 del cuaderno 1, presentó dentro del término legal justificación por la inasistencia a la audiencia, en el que manifestó que no le fue posible asistir porque para la misma fecha se encontraba en incapacidad odontológica. Dicha certificación se encuentra suscrita por el Dr. Luis E. Sanabria R., odontólogo general, quien refiere que el apoderado acudió a consulta ese día, presentando “*dolor severo e inflamación en hemicara derecha que limitaba su calidad de vida...Para eliminar las patologías presentadas por el paciente se realizaron los siguientes procedimientos bajo anestesia local infiltrativa...Se indica al paciente 1 día de incapacidad debido al procedimiento realizado*”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 180 del CPACA señala que las justificaciones presentadas por los apoderados de las partes frente a la inasistencia de la audiencia inicial, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de tal hecho, no se impondrá multa al abogado **Dr. CARLOS HUMBERTO GUTIÉRREZ**

VALENCIA por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de febrero de 2018 en el presente asunto.

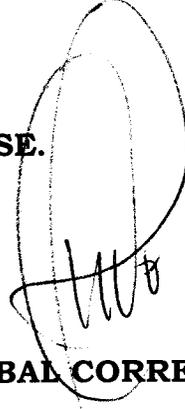
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 8 de febrero de 2018, por medio del cual se impuso multa al apoderado judicial de la parte demandante, **Dr. CARLOS HUMBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA** identificado con C.C. No. 16.918.883 y T.P. N° 167.393 del C. S. de la J., por la inasistencia a la audiencia inicial de la misma fecha.

SEGUNDO: NO IMPONER multa al **Dr. CARLOS HUMBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA**, por la inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500646-00
Demandante: Javier Otavo Garzón
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial del 11 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda³. En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido en audiencia inicial del 11 de abril de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 JUN. 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 12 al 25 de abril de 2018

² Folios 98 a 101 del cuaderno principal.

³ Folios 91 a 96 del cuaderno principal.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500712-00
Demandante: Jacinto Martínez Alfonso y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial del 4 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda³. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido en dicha audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 JUN. 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 5 al 18 de abril de 2018

² Folios 86 a 88 del cuaderno principal.

³ Folios 78 a 85 del cuaderno principal.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500781-00**
Demandante: **María Oliva Giraldo de Rodríguez y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros**
Asunto: **Resuelve excusa**

En audiencia inicial llevada a cabo el 3 de abril del 2018, el Despacho impuso multa de dos (2) SMLMV, al apoderado judicial de la parte demandante **Dr. HAROL PENAGOS BARRETO** identificado con C.C. No. 79.262.427 y T.P. N° 47.726 del C. S. de la J, por la inasistencia sin justa causa a la mencionada diligencia.

En memorial del 6 de abril de 2018, el abogado en mención presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de abril del presente año, y argumentó que para esa fecha se encontraba en incapacidad médica, adjuntando en 1 folio¹ prueba de ello.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3º y 4º del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

¹ Folio 199 c. ppl.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no es sometida a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para acreditar la inasistencia a la audiencia inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás previstos en el artículo 165 del CGP, pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Así, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de forma sumaria, un hecho irresistible e imprevisible que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal.

En el caso que convoca el presente estudio, en la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de abril de 2018, no se hizo presente el apoderado de la demandante **Dr. HAROL PENAGOS BARRETO**; sin embargo, en escrito que obra a folios 191 a 192 del cuaderno único, presentó dentro del término legal justificación por la inasistencia a la audiencia, en el que manifestó que no le fue posible asistir porque para la misma fecha se encontraba en incapacidad médica. Dicha certificación se encuentra suscrita por el Dr. Edgar A. Correal Z., quien certifica que al apoderado se le diagnosticó Bronquitis Aguda, y se le incapacitó por 2 días a partir del 3 de abril del presente año.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 180 del CPACA señala que las justificaciones presentadas por los apoderados de las partes frente a la inasistencia de la audiencia inicial, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de tal hecho, no se impondrá multa al abogado **Dr. HAROL PENAGOS BARRETO** por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de abril de 2018 en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

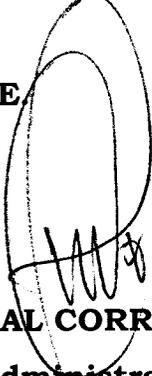
Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bita@notificacionesj.gov.co
Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 3 de abril de 2018, por medio del cual se impuso multa al apoderado judicial de la parte demandante, **Dr. HAROL PENAGOS BARRETO** identificado con C.C. No. 79.262.427 y T.P. N° 47.726 del C. S. de la J., por la inasistencia a la audiencia inicial de la misma fecha.

SEGUNDO: NO IMPONER multa al abogado **HAROL PENAGOS BARRETO** identificado con C.C. No. 79.262.427 y T.P. N° 47.726 del C. S. de la J., por la inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500815-00
Demandante: Olga Rodríguez González
Demandado: EPS Caprecom y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

En atención a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.** procede el Despacho a verificar si se reúnen los presupuestos del artículo 225 del CPACA.

Recuerda el Despacho que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 15 de noviembre de 2017 al 22 de febrero de 2018. Las entidades y los demandados, contestaron la demanda así: La Secretaría de Salud de Bogotá D.C. el 10 de febrero de 2017¹; Hospital Comunal Las Malvinas E.S.E. el 13 de febrero de 2017²; Corporación Médica del Caquetá- CORPOMEDICA IPS el 13 de febrero de 2017³; el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. el 13 de febrero de 2017⁴; el Hospital María Inmaculada E.S.E., el 17 de febrero de 2017⁵; el médico Francisco Castaño Puyo el 2 de marzo de 2017⁶ y el médico Julio Camilo Arrata Echeverría el 14 de noviembre de 2017⁷.

La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.** contestó la demanda dentro del término y en la misma fecha, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** por el eventual pago por concepto de condena en el presente asunto, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005965.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer*

¹ Folios 204 a 213 del c.1.

² Folios 215 a 218 del c.1.

³ Folios 222 a 234 del c.1.

⁴ Folios 248 a 279 del c. 2

⁵ Folios 289 a 299 del c.2.

⁶ Folios 302 a 314 del c.2

⁷ Folios 333 a 340 del c.2.

como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

En primer lugar, respecto a la solicitud de llamar en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, observa el Despacho que en la póliza **No. 1005965**, figura como tomador y asegurado el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE**, la vigencia de la misma se establece desde el 12 de julio de 2013 al 30 de marzo de 2014 y tiene por objeto la “*responsabilidad civil profesional médica del asegurado por los perjuicios causados a terceros como consecuencia de actos de negligencia, impericia, errores y omisiones mientras ejerzan su actividad como médicos...*”⁸

De la revisión de la demanda, el Despacho advierte que el objeto del proceso es determinar si las entidades y los profesionales de la salud adscritos a dichas entidades, son administrativamente responsables de la presunta falla en el servicio que ocasionaron el “*deterioro progresivo y acelerado en la salud y la posterior muerte de la señora KARLY MARCELA BOLAÑOS RODRÍGUEZ...*”, ocurrida el 24 de septiembre de 2013.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE**, respecto a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE** frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, en razón a la póliza de Responsabilidad Civil **No. 1005965**

SEGUNDO.- CITAR a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

⁸ Folio 2 del c.3.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- El **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO** identificado con la C.C. No. 1.010.194.400 y T.P. N° 250.450 del C. S. de la J., como apoderado de **JUAN CAMILO ARRATA ECHEVERÍA**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 391 del cuaderno 2.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JENNY CRISTINA ARDILA BUENDÍA** identificada con la C.C. No. 1.115.792.021 y T.P. N° 214.405 del C. S. de la J., como apoderada del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 330 del cuaderno 2.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO** identificada con la C.C. No. 51.850.872 y T.P. N° 98.990 del C. S. de la J., como apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 324 del cuaderno 2.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA** identificado con la C.C. No. 79.512.356 y T.P. N° 122.807 del C. S. de la J., como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 235 del cuaderno 2.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CRISTI CAROLINA ROJAS MARROQUÍN** identificada con la C.C. No. 40.612.437 y T.P. N° 202.878 del C. S. de la J., como apoderada de **CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ- CORPOMÉDICA DEL CAQUETÁ I.P.S**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 219 del cuaderno 1.

DECIMOPRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. CÉSAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ** identificado con la C.C. No. 10.881.302 y T.P. N° 134.490 del C. S. de la J., como apoderado del **HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS E.S.E**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 214 del cuaderno 1.

DECIMOSEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JOHAN FARID PARRA ARRIETA** identificado con la C.C. No. 79.917.967 y T.P. N° 193.764 del C. S. de la J., como apoderado del **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 197 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

0035M

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretario </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500815-00**
Demandante: **Olga Rodríguez González**
Demandado: **E.P.S. Caprecom y otros**
Asunto: **Inadmite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a **EPS CAPRECOM, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, ESE HOSPITAL MALVINAS DE FLORENCIA, CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ- CORPOMÉDICA, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, DR. FRANCISCO CASTAÑO PUYO y DR. JULIO CAMILO ARRATA ECHEVERRÍA**, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión de las presuntas omisiones en la prestación del servicio de salud y fallas en el servicio que conllevaron a la muerte de la señora **KARLY MARCELA BOLAÑOS RODRÍGUEZ**.

La entidad demandada, **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**, llamó en garantía a la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, teniendo en cuenta que existen contratos de seguros celebrados entre estas partes.

Revisado el cuaderno del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, observa el Despacho que este no cumple con los requerimientos señalados en artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que no allegó el certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Por tal motivo, el Despacho inadmitirá el mismo para que aporte el certificado con registro vigente para el año 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4º del CPACA.

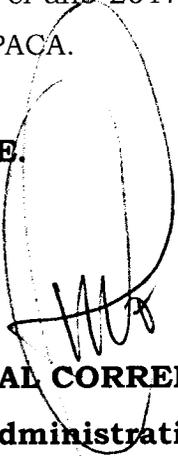
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

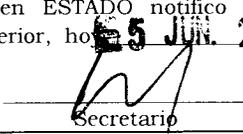
PRIMERO.- INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**, frente a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO.- CONCEDER a la entidad demandada un término de diez (10) días para que lo subsane, so pena de rechazo, aportando el certificado de existencia y representación legal en original o copia de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** con registro vigente para el año 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

00354

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500839-00
Demandante: Gabriel Rodríguez Obando y otros
Demandado: Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía presentado por EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, frente a la Compañía de Seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 15 de marzo de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** el auto que rechazó el llamamiento en garantía presentado por EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, frente a la Compañía de Seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., proferido por este Despacho el 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por **EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS** frente a la Compañía de Seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

TERCERO: CITAR a la Compañía Aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole

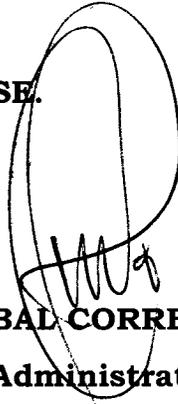
traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

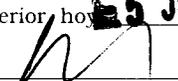
QUINTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: El llamado en garantía **EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco Agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretario </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201500890-00**
Demandante: **Yesid Eduardo Ricardo Rodríguez y otros**
Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional**
Asunto: **Auto aprueba conciliación**

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en la audiencia inicial celebrada el 8 de mayo de 2018.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las lesiones sufridas por el señor Yesid Eduardo Ricardo Rodríguez el 4 de diciembre de 2013, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional al pago de las siguientes cantidades de dinero: i) A favor de Yesid Eduardo Ricardo Rodríguez la suma de \$80.000.000.00 por lucro cesante, y el equivalente a 80 SMLMV por perjuicios morales y por daño a la salud; ii) A favor de Bertha Consuelo Rodríguez Calderón (madre), Olivo Ricardo Navarro (padre) y Diana Paola Ricardo Rodríguez (hermana) el equivalente a 60 SMLMV para cada uno de ellos.

1.3.- Que la sentencia se cumpla en la forma dispuesta en la ley y que genere intereses.

2.- Fundamentos de hecho

Se narra en la demanda que el día 04 de diciembre del año 2013, el SLR Yesid Eduardo Ricardo Rodríguez se encontraba a bordo de un vehículo tipo NPR realizando un desplazamiento táctico desde el PDM BIM4 hasta el puesto militar Ecopetrol, barrio Viento Libre en San Andrés de Tumaco, cuando unos sujetos lanzaron un artefacto explosivo improvisado a la carrocería del camión, el cual explota y le ocasiona múltiples heridas por esquirlas en parte posterior del cuerpo, por lo que es evacuado al Puesto de Salud de El Divino Niño. A raíz de lo anterior, en la Junta Médica Laboral No. 022 de 21 de enero de 2015 de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 24.31%.

3.- Contestación

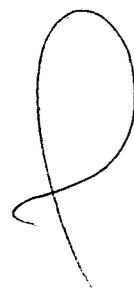
El mandatario judicial de la entidad demandada contestó la demanda con escrito radicado el 3 de abril de 2017. Se opuso a las pretensiones y admitió algunos hechos mientras que frente a otros dijo que no le constaban.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 8 de mayo de 2018 durante la celebración de la audiencia inicial, el apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Armada Nacional presentó fórmula de conciliación, que fue aceptada por la parte actora, en los siguientes términos:

“el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en Comité de Conciliación efectuado el 19 de agosto de 2015 accedió a presentar propuesta conciliatoria por los siguientes montos, frente a los Perjuicios Morales para el señor Yesid Eduardo Ricardo Rodríguez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 S.M.L.M.V., para la señora Bertha Consuelo Rodríguez Calderón y Olivo Ricardo Navarro en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 S.M.L.M.V., para Diana Paola Ricardo Rodríguez en calidad de hermana del lesionado el equivalente a 14 S.M.L.M.V., frente a los Daños a la Salud al señor Yesid Eduardo Ricardo Rodríguez en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 28 S.M.L.M.V., y frente a los Perjuicios Materiales al señor Yesid Eduardo Ricardo Rodríguez en calidad de lesionado la suma de \$24.168.578.”

El apoderado de la parte demandante acepta la propuesta de conciliación en su totalidad”.



CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial del 8 de mayo de 2018, entre el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001 y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

2.- Asunto de fondo

Los señores **YESID EDUARDO RICARDO RODRÍGUEZ** (lesionado), **BERTHA CONSUELO RODRÍGUEZ CALDERÓN** (madre), **OLIVO RICARDO NAVARRO** (padre) y **DIANA PAOLA RICARDO RODRÍGUEZ** (hermana), demandaron a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a fin de que les indemnizen los perjuicios que se derivaron de las lesiones corporales sufridas por el primero de ellos en atentado con explosivos ocurrido el 4 de diciembre de 2013 en Tumaco – Nariño.

El daño ocasionado al señor **YESID EDUARDO RICARDO RODRÍGUEZ**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, está probado con el Informativo Administrativo por Lesiones No. 40 de 5 de diciembre de 2013, firmado por el **TC.DOUGLAS ANTE RIVERA**, el **ST. HUGO FERNANDO ALVIS RADA** y por el afectado, obrante a folio 8, según el cual cuando el actor estaba a bordo de un vehículo tipo NPR, en desplazamiento táctico desde el PDM BIM40 hasta el puesto militar Ecopetrol, en el caso urbano de Tumaco, les fue arrojado un artefacto explosivo improvisado a la carrocería del camión, que explotó y le ocasionó múltiples heridas por esquirlas en el cuerpo.

De igual forma se corrobora el daño padecido por aquél con el Acta de Junta Médico Laboral No. 022 de 21 de enero de 2015, visible a folio 9, practicada por la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, que da cuenta de la atención que se le brindaron al lesionado por parte de los servicios de ortopedia y traumatología, otorrinolaringología y fisioterapia, así como del hecho de haber sido calificado como No Apto para el servicio y de habersele fijado una disminución de la capacidad laboral del 24.31%. Además, la autoridad de sanidad precisó que las lesiones se ocasionaron en el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo.

También se probó que los señores **BERTHA CONSUELO RODRÍGUEZ CALDERÓN** y **OLIVO RICARDO NAVARRO** son los padres de **YESID EDUARDO RICARDO RODRÍGUEZ**, pues así lo acredita el registro civil de nacimiento visible a folio 7, y que la señorita **DIANA PAOLA RICARDO RODRÍGUEZ** es su hermana, como así lo evidencia el registro civil de nacimiento que obra a folio 6 del plenario.

Lo anterior demuestra que el núcleo familiar demandante sí padeció un daño antijurídico, representado, por una parte, en las lesiones físicas y psicológicas que sufrió el conscripto a raíz del atentado terrorista del que fue víctima en Tumaco mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y de otra parte, en las afectaciones morales que a no dudar experimentaron sus padres y su hermana al enterarse y vivir todo el drama que significó el ataque con explosivos contra su ser querido.

La imputabilidad del daño a la entidad demandada igualmente se configura. Como el señor **YESID EDUARDO RICARDO RODRÍGUEZ** se hallaba prestando el servicio militar obligatorio, es claro que entre él y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** surgió una relación de especial sujeción, que impone a la Administración el deber de devolver al conscripto al seno de su familia en similares condiciones de salud a las que tenía cuando ingresó a prestar ese servicio a la patria, así como el deber de reparar los daños que sufra durante la prestación de tal servicio y con ocasión del mismo.

Es decir, están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente a la entidad demandada de los daños antijurídicos padecidos por los demandantes.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales y daño a la salud, se observa que se ajusta a los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, y en cuanto a los perjuicios materiales por lucro cesante al Despacho le parece que la suma de dinero que se reconoce no constituye un detrimento para las arcas públicas, por el contrario es un ahorro significativo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.



conforme a las cuentas elaboradas por el comité de conciliación del ente demandado.

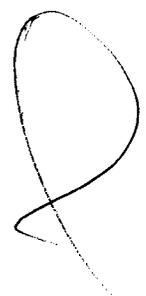
Por otra parte, al expediente se allegó copia auténtica del Acta No. 029-030 de 19 de agosto de 2015, firmada por los doctores **DIANA PAOLA ACOSTA PEÑALOZA** – Delegada de la Secretaría General del Ministerio de Defensa, **CLARA INÉS CHIQUILLO DÍAZ** – Directora Financiera del Ministerio de Defensa, **CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ** – Director de Asuntos Legales y **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA** – Secretaria Técnica Comité de Conciliación, que obra a folios 96 a 103, con la que se acredita que la oferta conciliatoria provino del organismo competente.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico los demandantes disponían de dos años, a partir de la notificación del Acta anterior, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* la magnitud del daño sufrido por el señor **YESID EDUARDO RICARDO RODRÍGUEZ** solamente se vino a conocer con el Acta de Junta Médica Laboral No. 022 de 21 de enero de 2015, que se le practicó por parte de la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, porque a través de ese acto administrativo que se le informó al actor que su capacidad laboral había disminuido en un 24.31% a raíz del atentado terrorista de que fue víctima en la ciudad de Tumaco.

La notificación de la citada Acta no se aportó al plenario. Sin embargo, la ausencia de ese documento no impide concluir que la demanda, que se radicó el 18 de diciembre de esa 2015, sí arribó a esta jurisdicción en tiempo, ya que entre el día en que se expidió ese acto administrativo y la fecha de presentación de la demanda no habían transcurrido los dos años con que contaban los accionantes para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa sin que operara la caducidad del medio de control.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio consignado en la Audiencia Inicial celebrada el 8 de mayo de 2018.

SEGUNDO: TERMINAR, por conciliación, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** No. 11001333603820150089000 promovido por **YESID EDUARDO RICARDO RODRÍGUEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

TERCERO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio consignado en la Audiencia Inicial celebrada el 8 de mayo de 2018 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

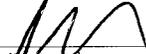
CUARTO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy  a las 8:00 a.m.
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201600014-00**
Demandante: **Berenice Silva Patiño y otra**
Demandado: **Caprecom E.P.S. Liquidada**
Asunto: **Ordena dictamen**

En cumplimiento de la audiencia de pruebas, se libró el Oficio **No. J38-00149-18** del 1º de marzo de 2018, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin que conceptuara sobre la patología que padece la señora Berenice Silva Patiño. Al respecto, en Oficio No. BOG-2018-004303 del 12 de marzo de 2018 la Profesional Especializado Forense de dicha entidad, informó que en la actualidad no cuentan con personal médico especialista en el área de oftalmología (fls. 208 y 209).

A su vez, en memorial del 5 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitó oficiar a la Universidad Nacional de Colombia y/o Sociedad Colombia de Oftalmología, con el fin que emitieran el dictamen médico científico decretado en audiencia inicial.

Al respecto, encuentra el Despacho que con el fin de facilitar la obtención de dicha prueba, se dispondrá que el médico oftalmólogo sea seleccionado por la parte demandante, quien deberá presentar el dictamen de acuerdo a lo decretado en la audiencia inicial, dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, bajo los términos establecidos en el artículo 219 del CPACA. Así mismo, dicho profesional deberá presentarse en la fecha y hora que se fijó para la audiencia de pruebas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 220 del CPACA y en la misma acreditará documentalmente su idoneidad y experiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

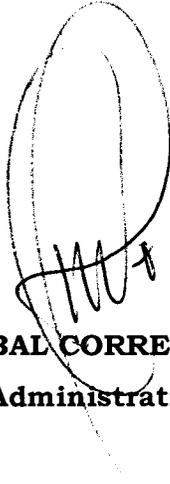
*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

DISPONER que el médico oftalmólogo sea seleccionado por la parte demandante, quien deberá conceptuar con base en las pruebas aportadas al presente proceso, sobre las biometrías oculares que le fueron practicadas periódicamente a la señora BERENICE SILVA PATIÑO durante los años 2013 y 2014 y rendir dictamen médico científico frente a la patología de cataratas maduras que aqueja a la señora BERENICE SILVA PATIÑO durante aproximadamente un año, por la invidencia que padece en su ojo izquierdo debido a dicha patología, así mismo deberá conceptuar sobre el avance y desarrollo de la patología cataratas maduras, atribuible a las negligencias y demoras en que presuntamente incurrió CAPRECOM EPS-S para autorizar el procedimiento EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE (EEC+LIO OD) y sobre el grado y porcentaje de visión con que contaba la señora BERENICE SILVA PATIÑO durante el tiempo que tuvo que padecer consecuencias negativas en su salud, más específicamente en su visión, desde el momento en que el médico oftalmólogo Dr. Juan Carlos Sánchez Paris ordenó el procedimiento quirúrgico, hasta que efectivamente fue practicada la cirugía en su ojo derecho.

Dicho dictamine deberá ser presentado dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, bajo los términos establecidos en el artículo 219 del CPACA. Así mismo, el profesional perito deberá presentarse en la fecha y hora que se fijó para la audiencia de pruebas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 220 del CPACA y en la misma acreditará documentalmente su idoneidad y experiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 de mayo de 2015</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600247-00
Demandante: Javier Alonso Peralta Abril y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la presente demanda respecto de los señores EDNA ROCÍO ABRIL, SARA PERALTA y JOHAN SEBASTIÁN PERALTA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 18 de enero de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** el auto que rechazó la presente demanda respecto de los señores EDNA ROCÍO ABRIL, SARA PERALTA y JOHAN SEBASTIÁN PERALTA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, proferido por este Despacho el 26 de mayo de 2017.

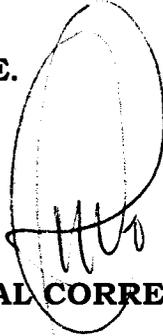
SEGUNDO: En consecuencia, adicionar el numeral primero del auto del 26 de mayo de 2017, el cual quedará así:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **JAVIER ALONSO PERALTA ABRIL** quien actúa en nombre propio y en representación de **SARA PERALTA ABRIL y EDNA ROCÍO ABRIL; ARGENIS MORALES CRUZ** en calidad de agente oficiosa de **JOHAN SEBASTIÁN PERALTA ABRIL; ANGEI CATHERINE MC`NISH PERALTA,**

ANA MARÍA ABRIL RICO, VÍCTOR ABRIL RICO y DANIEL PERALTA CÉSPEDES en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**".

TERCERO: Por Secretaría, dar cumplimiento en lo demás a la providencia del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25</u> de <u>Mayo</u> de <u>2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700010-00
Demandante: Carmen Elisa Castro
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio de salud que desencadenó la muerte del menor DILAN HERNÁN QUEVEDO CASTRO. (fl. 15 c. ppl)

La entidad demandada, **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** llamó en garantía a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centro Médicos **No. 930-88-994000000002**.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Así, como el llamamiento en garantía se formuló dentro del término del traslado de la demanda, considera el Despacho que dentro del expediente se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que se acepte el llamamiento solicitado con relación a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** frente a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

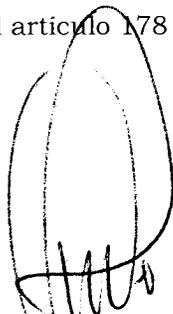
SEGUNDO: CITAR a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 JUL 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700047-00
Demandante: Luis Gerardo Sosa Achury
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Corre traslado nulidad

Mediante auto del 17 de marzo de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **LUIS GERARDO SOSA ACHURY, ROSALBA SOSA ACHURY** en nombre propio y en representación de **ANGIE CATALINA ESCOBAR SOSA; LEIDY NATALIA CIFUENTES SOSA y DORA MARÍA GONZÁLEZ ACHURY**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

La apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, presentó incidente solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda a las entidades accionadas.

Del escrito presentado por la entidad en mención, de folios 1 y 2 del cuaderno No. 3, el Despacho dará traslado a las partes para que se pronuncien al respecto conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

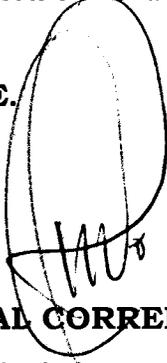
RESUELVE:

ÚNICO: Del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, visible a cuaderno 3 del expediente, córrase traslado a los

¹ Folio 64 c. 1.

demás sujetos procesales por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior. hoy **05 JUN. 2019** las 8:00
a.m.


secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700097-00
Demandante: Dayron Castell González
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.
Asunto: Remite por competencia

ANTECEDENTES

Por auto del 9 de junio de 2017 este Despacho rechazó la demanda de la referencia por indebida escogencia de la acción, decisión frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante providencia del 21 de junio de 2017, este Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió el de apelación, de acuerdo al escrito presentado por la parte demandante.

En providencia del 27 de noviembre de 2017, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto proferido el 9 de junio de 2017 proferido por este Despacho por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción y en su lugar inadmitir la demanda.

Mediante auto del 16 de febrero de 2018 este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el *ad quem* y en consecuencia se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que adecuara las pretensiones y se cumplieran las exigencias previas, de contenido y anexos, entre ellas, la constancia de ejecutoria del acto demandado.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

En escrito del 23 de febrero de 2018, la parte demandante presentó escrito dentro del término, subsanando la demanda y corrigió las pretensiones, así:

“1) Que la Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a mi poderdante como consecuencia de haberlo sancionado dos (2) veces por los mismos hechos INASISTENCIA AL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA.

2) Que se declare la Nulidad de las sanciones por ser contrarias al artículo 29 de la Constitución y haberse desconocido (sic) y vulnerado el principio NON BIS IN IDEM (sic)...”¹

CONSIDERACIONES

Al efecto es importante recordar que el artículo 138 del CPACA, depositario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé que: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*. Y, también resulta oportuno señalar que el medio de control de reparación directa, con asiento en el artículo 140 *ibídem*, prescribe que: *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”*.

Ahora bien, revisada la demanda y su subsanación, encuentra el Despacho en primer lugar que el origen del daño antijurídico predicado en el presente asunto, deviene de la expedición de las Resoluciones No. 0718 del 31 de julio de 2014 mediante la cual se retiró del servicio activo al SV Castell González Dayron por el delito de abandono del servicio y la Resolución No. 1261 del 2 de octubre de 2017 por la cual se ejecutó la sanción disciplinaria al hoy accionante.

De lo anterior, infiere el Despacho que el daño alegado tiene origen en un acto administrativo de contenido particular y concreto, por tanto es imperativo que la presunción de legalidad que lo acompaña sea atacada y desvirtuada en el contexto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

¹ Folios 81 a 83

instancia en la cual, también es procedente solicitar la reparación de los daños irrogados.

Así, en cuanto al reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., éste se somete a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues así lo dispuso el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006².

Para el efecto, el Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 señala las atribuciones de cada sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)

Con fundamento en lo anterior, y comoquiera que el *petitum* se enfoca en la nulidad de Actos Administrativos condensados en las Resoluciones No. 0718 del 31 de julio de 2014 y No. 1261 del 2 de octubre de 2017, proferidos por la Armada Nacional, considera el Despacho que el conocimiento del presente proceso radica en los Juzgados Administrativos de Bogotá que integran la Sección Segunda, toda vez que son esos Despachos judiciales los legalmente habilitados para hacer el juicio de legalidad a los actos administrativos inherentes a una relación laboral con entidades públicas.

Por lo tanto, este Juzgado, sin que haya lugar a declarar nulidad alguna, se declarará incompetente para seguir conociendo del presente proceso y en consecuencia ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que lo reparta entre los Juzgados que componen la Sección Segunda y se siga con el trámite del expediente.

² (...) 5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.

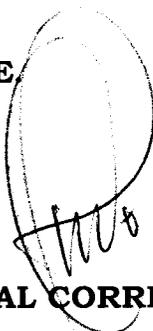
En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para continuar conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR este proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que lo reparta entre los Juzgados de la Sección Segunda.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700139-00
Demandante: Andrea Carolina Torres Ortiz
Demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte ESE)
Asunto: Admite demanda

Por auto del 9 de febrero de 2018 el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el magistrado ponente de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó el auto del 14 de julio de 2017 proferido por este Juzgado, que rechazó la demanda por caducidad de la acción. Adicional a lo anterior, inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara, so pena de rechazo.

En memorial del 16 de febrero de 2018, la apoderada de la parte demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal, aportando constancia del trámite de conciliación extrajudicial adelantado en la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, radicada el 25 de enero de 2017.

En tal sentido y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada judicial por ANDREA CAROLINA TORRES ORTIZ contra el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte ESE), el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado judicial por **ANDREA CAROLINA TORRES ORTIZ** contra el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte ESE)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE ESE** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

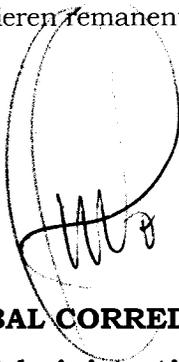
TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

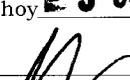
SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  Secretario </p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.